

DECRETO N° 1465

Viedma, 24 de junio de 1988.

Visto: Las leyes Nros. 532 y 1965, modificada por ley n° 2053, y;

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo X de la mencionada ley n° 532 establece el régimen de «faltas relativas a Agencias de Investigaciones Privadas» agencias que para ser habilitadas deben contar previamente con la autorización de la Policía de la Provincia;

Que también corresponde a la Institución controlar las actividades de los particulares, que además de las funciones de investigación, realizan las de vigilancia (Art. 10 inciso t) de la Ley Orgánica de la Policía n° 1965 modificada por Ley n° 2053;

Que las actividades prestadas por las Agencias de Investigación y Vigilancia exceda el mero interés comercial o privado, implicando circunstancias en que, de manera real o potencial, se encuentra afectado el orden público;

Que asimismo debe tenerse presente que el dictado de la Reglamentación en cuestión tendrá que resguardar plenamente, los derechos, garantías e intereses de los administrados, conteniendo en consecuencia en la estructura normativa, un adecuado equilibrio de los términos de la Ecuación Jurídica Libertad - Seguridad.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro
D E C R E T A :

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — Toda persona física o jurídica que ejerza funciones de investigaciones privadas y/o vigilancia, dentro del territorio de la provincia de Río Negro, se regirá por las disposiciones del presente, aunque se tratarse de sucursales, filiales, agencias u otro tipo de organizaciones vinculadas a otras habilitadas en diferente jurisdicción.

Art. 2° — Las personas a las que se refiere el artículo precedente, se dedicarán exclusivamente a las siguientes actividades:

- a) Averiguaciones de orden civil, comercial y prelaboral.
- b) Custodia y vigilancia interna en los establecimientos; salvo instituciones bancarias, cajas de ahorro, financieras, casinos y afines tareas que serán exclusivamente cumplidas por personal de la Policía de la Provincia de Río Negro.

Art. 3° — Quedan excluidas del presente régimen legal las personas que realicen servicios de vigilancia interna en fábricas, comercios, industrias, instituciones, sociedades o empresas u organismos privados cuando el personal afectado a dichas tareas actúe en relación de dependencia directa con esas entidades.

Art. 4° — La Policía de la Provincia de Río Negro, autorizará y fiscalizará el funcionamiento de las personas a que se hace referencia en el artículo 1ro. a través de la Dirección de Seguridad (D3), conforme lo establece el artículo 101. Ley 532 y artículo 9, inciso t) Ley 1965.

Capítulo II

**DE LA HABILITACION
Y FUNCIONAMIENTO**

Art. 5° — Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar las actividades comprendidas en este reglamento, solamente podrán ejercerlas luego de haber sido habilitadas por la Policía Provincial.

Art. 6° — Para solicitar la autorización correspondiente, las personas mencionadas deberán acreditar e informar por escrito a la autoridad competente, lo siguiente:

- a) Denominación de la agencia, sociedad o empresa.
- b) Nómina en que se detallen nombres y apellidos, documentos de identidad, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento estado civil, ocupación actual y anterior, domicilio real y legal, y otros datos filiatorios de cada uno de sus integrantes. Iguales circunstancias serán formuladas respecto del personal de las mismas.
- c) Designación del Director o persona responsable.
- d) Domicilio real y legal de la sede y, en su caso, el de las sucursales, filiales, agencias, etc. en la provincia de Río Negro.
- e) Condiciones personales que acreditan competencia e idoneidad de los integrantes y de los empleados para la función.
- f) Fecha y causal de retiro, baja o cese de funciones y último destino asignado para el caso de que entre los integrantes de la entidad o del personal, hubiere miembros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales.
- g) Material de comunicaciones y sus características.
- h) Estatuto o reglamento interno referido a las tareas a realizar.
- i) Contrato social en su caso.

- j) Inscripción en el Registro Público de Comercio, Dirección General de Rentas y Municipalidad del lugar del domicilio de la agencia.
- k) Indicación de toda otra sociedad, agencia o empresa con objeto similar al regido por este Decreto, en las cuales el o los peticionantes o el personal, tengan participación, interés o relación de dependencia.
- l) Abonar el importe que establezcan las disposiciones vigentes.

Capítulo III

DEL DIRECTOR

O PERSONA RESPONSABLE

Art. 7º — El director o persona responsable, deberá reunir los siguientes requisitos, además de los que se establecen en el artículo 10:

- a) Ser ciudadano argentino.
- b) No haber sido declarado fallido por quiebra culpable o fraudulenta.
- c) Acreditar solvencia económica necesaria.
- d) No haber sido condenado por delito doloso.
- e) Acreditar antecedentes y condiciones de idoneidad que serán evaluados exclusivamente por la autoridad policial.
- f) No ocupar cargos en la Administración Pública Nacional Provincial o Municipal, aunque fuesen electivos y/o temporarios.

Art. 8º — En caso de fallecimiento del director o persona responsable, cuando sea único propietario, los derechos habientes deberán determinar la continuidad o no del funcionamiento de la entidad. Si optaron por la prosecución de la actividad, propondrán nuevo director o responsable, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos. Si resolvieran la cesación, se cancelará la autorización. La decisión de los derechos habientes deberá ser comunicada por escrito a la autoridad competente dentro de los veinte (20) días corridos de producido el deceso, debiendo adjuntarse al informe acta de defunción correspondiente.

En los casos de personas jurídicas, la entidad nombrará un reemplazante que reúna los requisitos previstos en los artículos 7mo. y 10mo. dentro de los veinte (20) días corridos de producido el deceso, informando por escrito y adjuntando acta de defunción; debiendo hacer constar los datos del nuevo integrante, comunicando la decisión a la autoridad de fis-

calización dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la designación, quien resolverá si autoriza o rechaza el reemplazo. Dicha Resolución es recurrible, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 819/84.

Art. 9º — La renuncia o retiro, licencia o aejamiento momentáneo por causa justificada del director o persona responsable, deberá ser comunicada por escrito, con la proposición del reemplazante, quien deberá reunir las condiciones exigidas en los artículos 7mo. y 10mo.

En los casos previsibles, dicha comunicación será formulada con anterioridad de cinco (5) días hábiles y en los supuestos no previsibles dentro de las setenta y dos (72) horas de producido.

Capítulo IV

DEL PERSONAL

Art. 10. — Las personas que presten servicios bajo relación de dependencia, en agencias privadas de investigación y/o vigilancia deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener como mínimo veintiún (21) años de edad y sesenta (60) como máximo, a excepción de quienes realicen tareas de orden administrativo interno.
- b) No deberán poseer antecedentes penales ni contravencionales.
- c) Acompañar todos los recaudos destinados a acreditar su idoneidad.

No podrán ingresar quienes:

- 1- Registran proceso judicial pendiente o condena por delito doloso. En caso de registrar antecedentes judiciales deben acreditar la absolución o sobreseimiento definitivo, mediante el testimonio respectivo.
2. Pertenecan al personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales.
3. Fueron dados de baja por causas graves de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales.
4. Haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no fuera rehabilitado.

Art. 11. — Las personas habilitadas, previo a incorporar personal para ejercer funciones para las cuales se encuentran autorizadas, deberán comunicar a la autoridad policial lo referido en los incisos b), e), f) y k) del artículo 6to.; asimismo los postulantes deberán reunir los requisitos que prescribe el artículo anterior.

Art. 12. — Cuando la autoridad

competente considere que el solicitante no reúne las condiciones necesarias para desempeñar el empleo para el que fuera propuesto, denegará la autorización. Asimismo podrá ordenar la separación de aquel personal que pierda las condiciones exigidas en el artículo 10mo., notificando lo resuelto a la entidad y al interesado. De no dar cumplimiento a lo dispuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles quedará automáticamente cancelada la habilitación.

La resolución que deniegue la autorización o que disponga la separación del personal, puede ser objeto de recursos de reconsideración el que se presentará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles ante la autoridad de fiscalización, agotando su pronunciamiento la vía jerárquica ante el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 13. — El cese del personal será comunicado a la autoridad correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles de producido, remitiéndose por escrito un informe detallado donde constará la fecha en que se dieron por finalizadas las funciones y las causales de su baja. La agencia, empresa o sociedad, en la persona de sus representantes será responsable de cumplir con este requisito y de la entrega de credencial correspondiente ante la autoridad policial.

Art. 14. — Dentro de la agencia deberá existir una persona con el cargo de Director Técnico Operacional que deberá tener como requisito indispensable ser retirado o jubilado de las FF.AA., FF.SS. o FF.PP. con el grado de Oficial Superior o Jefe, además de los otros requisitos exigidos para el personal.

Capítulo V

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 15. — Las personas comprendidas en el artículo 1ro. deberán informar cualquier modificación o alteración de las circunstancias dispuestas en el artículo 6to. dentro del término de siete (7) días corridos de producidas.

Art. 16. — El reglamento o estatuto a que se refiere el artículo 6to. inciso h) será aprobado por la autoridad competente y exhibido en lugar visible, en la sede de la entidad.

Art. 17. — Los integrantes o empleados de las agencias prestatarias que en ejercicio de su actividad tuvieren conocimiento de un posible hecho delictivo que de lugar a la acción pública, tendrán la obligación de denunciar ante la autoridad.

Art. 18. — Las personas que funcionen bajo las previsiones del presente reglamento, llevarán un archivo de legajos que contendrá:

- a) Asunto a investigar o misión a cumplir.
- b) Identidad y domicilio del peticionante, con mención del número y tipo del documento de identidad presentado.
- c) Informes registrados y producidos, especificando fuente de información y fecha de la misma, como asimismo las conclusiones a que se arriba.
- d) Personal afectado a cada tarea debidamente identificado, objetivo y horario que cubre.

Art. 19. — No se autoriza la tenencia de ficheros, documentos legajos y otros antecedentes, fuera de los lugares habilitados para las oficinas, ni el uso de archivos ocultos.

Art. 20. — La documentación deberá ser mantenida por un tiempo no inferior a cinco (5) años y, estará a disposición de la autoridad competente en el momento que sea requerida.

Art. 21. — Al contratar los servicios con los particulares, las personas comprendidas en los términos del presente, deberán fijar el monto y la modalidad de los aranceles que percibirán por la tarea o investigación que se les encomiende.

Art. 22. — El uso de armas por parte de las personas integrantes de la organización, estarán sujetas a las disposiciones vigentes con intervención del Registro Provincial de Armas. El armamento referido deberá ser de Uso Civil Condicional, pero en ningún caso se permitirá la tenencia de armas de guerra con excepción de lo prescripto en el artículo 24.

Art. 23. — La cantidad de munición será limitada por la autoridad de aplicación, quien será la encargada de su fiscalización y cada caso en particular será objeto de estudio, conforme a la Ley Nacional 20.429 y Decreto Reglamentario 395/75 o toda otra norma legal que lo modifique o reemplace.

Art. 24. — Las autorizaciones de portación de armas de guerra, otorgadas por el RENAR deberán ser comunicadas a la autoridad policial con mención del legítimo usuario.

Art. 25. — Las armas y municiones que permanezcan en la sede de la entidad deberán ser colocadas dentro de una caja de seguridad.

Art. 26. — En el cumplimiento de

sus tareas y en cualquier lugar, el personal tiene la obligación inexcusable de identificarse como integrante de la organización, ante miembros de las Fuerzas Armadas de Seguridad y de Policía; funcionarios del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Nacionales o Provinciales como también respecto a los concejales municipales de la Provincia.

Art. 27. — Las personas autorizadas no podrán utilizar las menciones República Argentina; Provincia de Río Negro; Policía; Policía Privada; Policía Particular; Autorizada por la Policía de la Provincia; Supervisada por la Policía de la Provincia; Autorizada por la Policía; ni sellos escudos, siglas o denominaciones similares a las Oficiales o que puedan inducir a error o confusión a aquellos a los que le sean exhibidos, haciéndoles suponer tal carácter. Asimismo no podrán utilizar nombres, denominaciones o siglas autorizadas a otras agencias cuando éstas se encuentren en actividad.

Art. 28. — A las personas autorizadas les estará prohibido:

- a) Aceptar comisión de trabajo de carácter ilícito o inmoral, en caso de duda se efectuará la consulta a la Policía de la Provincia.
- b) Recibir encargos o tareas de personas o entidades que no acrediten fehacientemente su identidad o personería.
- c) Aceptar investigaciones de índole familiar, cuando los interesados no acrediten el vínculo correspondiente.
- d) Intervenir en investigaciones de orden política o religiosa.
- e) Intervenir en investigaciones que por su naturaleza sean de competencia exclusiva de la justicia o la Policía.
- f) Desempeñar funciones de sereno o vigilancia en la vía pública o seguridad externa de inmuebles.
- g) Divulgar o comentar secretos u otras informaciones a las que haya accedido en razón de sus funciones.

Art. 29. — Qued prohibida a las personas autorizadas, toda inserción de símbolos, la utilización de leyendas u otras formas identificatorias en los vehículos afectados a misiones e igualmente de elementos luminicos, de sonido o de otra naturaleza. También queda prohibido el uso de manillas (esposas), cadenas o cualquier otro elemento que pueda ser empleado para aprisionar o privar de mo-

vimientos a personas.

Art. 30. — Los miembros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, o Policiales, que se hallaren retirados o jubilados y, fueren integrantes o empleados de las organizaciones aúdidadas, no podrán utilizar el título de grado, armamento, uniforme u otros elementos autorizados oficialmente, para hacer referencia directa o indirectamente a las actividades regladas por este reglamento.

Capítulo VI

DE LAS CREDENCIALES

Art. 31. — Se entregará al Director o persona responsable y demás personal autorizado, una credencial cuyas características determinará la autoridad policial y tendrá validez por un (1) año.

Los gastos y aranceles que ocasionen el cumplimiento de la presente disposición, serán a cargo exclusivo de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 1ro. del presente.

Art. 32. — Es obligatoria la exhibición de la credencial a que se refiere el artículo precedente por ante personal policial que inspeccione la sede o lugares donde se prestan servicios y ante los funcionarios mencionados en el artículo 26.

Art. 33. — Al cesar en sus funciones el personal habilitado, deberá hacer entrega de la credencial a la entidad donde prestara servicios, quien la elevará a la autoridad de fiscalización juntamente con la comunicación establecida en el art. 13.

Capítulo VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

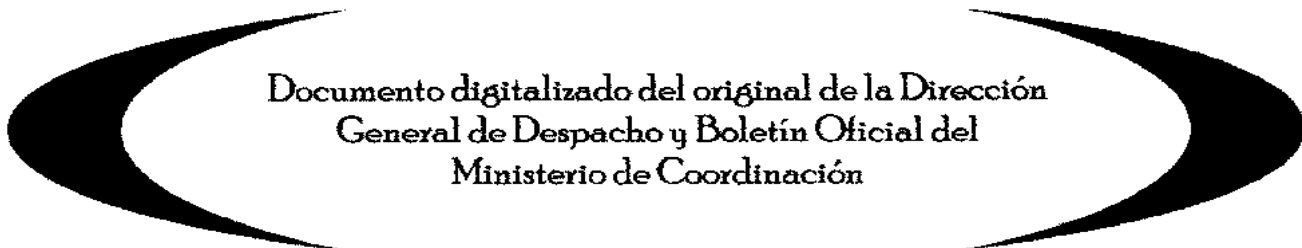
Art. 34. — Dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la publicación del presente reglamento, las entidades existentes a la fecha, deberán adecuar su funcionamiento a las exigencias puntualizadas en los artículos precedentes, bajo apercibimiento de proceder a su inmediata clausura.

Art. 35. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Gobierno y Trabajo.

Art. 36. — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

MASSACCESI.— R. Rodríguez.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación